

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001400301920110112302

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566af0e1285e7c80cc28ad3e45e9540f090d536593d15d1ae2a79bdbdc8e1266**

Documento generado en 25/01/2023 06:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160069100

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada en relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, se advierte que mediante auto calendado 16 de septiembre de 2019 se resolvió la terminación del proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones y se ordenó el levantamiento de las cautelas.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración de los oficios de conformidad a lo ordenado en el numeral segundo del proveído citado con antelación y, en el evento de haberse expedido, actualícese los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d362ae24d7c32c63c520e03c0b62f0d602eaa2dbda7217ea4f7ac3cbbfb14b**

Documento generado en 25/01/2023 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210013400**

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvada por el señor Carlos Molina Sánchez y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Carlos Molina Sánchez contra Juan Evangelista Olmos Romero, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, entre ellos, de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N-1041762y 1041743. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Dejen las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c0885b9d698ac27ac47e394955f243e6e8de68dae9a35618b8a4440475891**

Documento generado en 25/01/2023 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2021-00279-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, encaminada a que se aplaze la audiencia programada mediante auto del 20 de septiembre de 2022, y cumplidos los requisitos exigidos por el inciso 2 del numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho, dispone:

1. REPROGRAMAR la audiencia a que se ha hecho referencia en precedencia [artículo 373 del C.G.P.] para el día **28 de marzo de 2023**, a las **10:00 a.m.** Téngase en cuenta las previsiones indicadas en el auto del 20 de septiembre de 2022 [PDF 36].

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea086dde0b06104518b3ae25ef516bd5e5ad2d9c6223401d65f98f3bc213f34**

Documento generado en 25/01/2023 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Rad. No 11001310301020210030100
Clase: *Ejecutivo con título hipotecario*
Demandante: *Samuel Morales.*
Demandados: *Ana Edilia Chaves Fuentes y José Ámel Castiblanco*
Providencia: *Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Samuel Morales, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Ana Edilia Chaves Fuentes, por el capital contenido en las letras de cambio aportadas como base del recaudo, por valor de \$130´000.000,00 y \$20´000.000,00, está ultima, además, contra José Ámel Castiblanco; así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad 1 de noviembre de 2019, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones que, (i) los demandados se obligaron a pagarle al señor Samuel Morales en Bogotá, dos letras de cambio, de la siguiente forma: \$130.000.00 el 01 de noviembre del 2018, creada por la señora Ana Edilia Chaves Fuentes el 01 de noviembre de 2017, y \$20.000,00 el 01 de noviembre del 2018 creada el 01 de noviembre de 2017 por la señora Ana Edilia Chaves Fuentes y aceptada por el señor José Amel Castiblanco, por lo cual se obligan como deudores solidarios; (ii)

se pactó que los deudores pagarían intereses a la tasa del 2% mensual desde su creación, los cuales se pagaron hasta el 20 de noviembre de 2019, por consignaciones bancarias en la cuenta del acreedor, razón por la que se cobran intereses desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se pague el crédito en su totalidad; (iii) se ha requerido verbalmente a los deudores para que paguen y no lo han hecho, por lo que se ha constituido en mora y por ello debe pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del C. de Co. y que se estima a la tasa pactada del 2% anual, hasta que se efectúe el pago en su totalidad; (iv) las obligaciones contenidas en los títulos letras de cambio, son claras, expresas, exigibles, provienen de los deudores demandados, el demandante es el beneficiario, lo que los legitima para ser partes en la acción ejecutiva; v) para garantizar el pago de las obligaciones, los demandados constituyeron hipoteca a favor del acreedor-beneficiario, sobre inmueble lote de terreno determinado como el N° 2 que se segrega de otro de mayor extensión denominado N° 158 del resguardo indígena de Suba Tuna baja, con área de 69. 36 metros cuadrados, junto con la construcción que en él existe, sus anexidades mejoras e instalaciones, distinguido con la nomenclatura actual de Bogotá con la carrera 98 A N° 158-36 de Bogotá con CHIP catastral AAA0134OXCN e inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20083556.

2. Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante.

3. Los demandados se notificaron de la siguiente manera: José Ámel Castiblanco se notificó por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. el 16 de octubre de 2021, quien dentro del término legal concedido, guardó silencio; Ana Edilia Chaves Fuentes se notificó personalmente el 19 de octubre de 2021, según acta visible en el PDF 7, quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal concedido, propuso las excepciones de mérito que tituló: *“nunca se desarrollaron, ni adecuaron los hechos mismos con las pretensiones”* y *“pago parcial, según las pruebas aportadas al proceso”*.

De la contestación de los hechos, se desprende como defensa que, al momento del primer préstamo el señor Samuel Morales hizo autenticar una letra a la señora Ana Edilia Chaves Fuentes, por la suma de \$20.000.000, pero no por \$ 130.000.000, ella firmó una letra en blanco, que de acuerdo con las negociaciones se realizarían nuevos préstamos para el desarrollo de la construcción del predio del señor José Ámel Castiblanco, por lo que la demandada desconoce la procedencia del dinero, ya que en ningún momento se le entregó a ella o se realizó transferencia bancaria. El interés que se pacto era del 4%, dividido en la hipoteca contemplada en la escritura 516 de mayo 12 de 2017, y el otro 2%, en una letra de cambio.

4. Durante el término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones, por desacertada, toda vez que la demandada niega haber recibido el dinero mutuado, a pesar de que con éste construyeron el edificio ubicado en la Carrera 98 A N° 158-39 de Bogotá, el que precisamente consta de tres pisos. Clarificó que, de tiempo atrás, se venían haciendo préstamos reiterados por sumas inferiores, pero cuando los cónyuges Castiblanco-Chaves necesitaron una suma más gruesa pidieron \$130.000.000,oo, adicionales a lo que ya debía, razón por la cual se tienen las dos letras de cambio base del recaudo que nos ocupa, entonces se solicitó por el mutuante, garantía real, por eso se constituyó hipoteca abierta sobre el predio antes referido; asimismo, afirmó que las excepciones son temerarias y de mala fe.

De igual forma, relievó que, no puede aseverarse que se suscribió la letra en blanco, porque a pesar de que el título valor goza del principio de autenticidad, se autenticó la firma de los aceptantes Chaves- Castiblanco ante Notario y éste no iba a dar fe de un título en blanco.

5. El 25 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de la del 373 *ibídem.*, la cual que tuvo lugar el 14 de septiembre del mismo año; oportunidad en la que las personas que conforman el extremo ejecutado no asistieron¹, sin embargo, el apoderado

¹ Se dejó constancia que las personas que conforman el extremo demandado no asistieron, razón por la cual se daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, esto es, la imposición de las sanciones allí establecidas [probatorias y pecuniarias].

judicial que representaba a la demandada tenía facultades para conciliar, por lo que en desarrollo de dicha etapa, las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso conforme el artículo 161 del C.G.P., a lo cual el despacho accedió y, en tal virtud, fijó como nueva fecha para continuar con la audiencia el 3 de octubre de la misma calenda; oportunidad en la que la demandada no exhibió ningún documento que permitiera identificarla; no obstante, los apoderado solicitaron la suspensión de la audiencia en aras de finiquitar algún acuerdo, a lo cual se accedió y se reprogramó la audiencia nuevamente para el día 28 del mismo mes y año, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo por problemas de conectividad.

Mediante auto se reprogramó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 29 de noviembre de 2022, empero, el apoderado que representa a la ejecutada solicitó aplazamiento, por lo que se reprogramó para el 13 de enero de 2023, en la cual, se declaró por agotada la etapa conciliatoria, se efectuó el interrogatorio de las partes, y se declaró cerrada la etapa probatoria. A continuación, se corrió traslado para alegatos de conclusión, cuya oportunidad fue aprovechada por ambos extremos de la *litis*.

El apoderado de la parte actora relievó que en el presente caso se logró demostrar en el plenario la existencia e idoneidad de los títulos valores, los cuales no han sido pagados, y que se caracterizan por su literalidad, autonomía y bajo el principio de incorporación, son claros, expresos y exigibles; además, la parte ejecutada no logró desvirtuar sus elementos y, por el contrario, no demostró el sustento de sus defensas, pues no tachó de falsa las firmas, las cuales se hicieron en uno de los casos ante notario. De igual forma indicó que hay un reconocimiento de que los dineros fueron invertidos en una construcción, es decir que la demandada enriqueció su patrimonio, y no puede afirmar entonces que no los recibió. Bajo las anteriores premisas solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda y se continúe con la ejecución conforme lo indicado en el mandamiento de pago.

A su turno, el representante judicial de la demandada indicó, en síntesis, que el demandado y esposo de la señora Ana Edilia Chaves Fuentes, ejerció una indebida presión y violencia en contra de su poderdante para que suscribiera

los títulos que son objeto de recaudo, pero sin recibir los dineros que ahora se le están cobrando, hechos por los cuales ya hay acciones penales.

Resaltó que en la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca no hay una manifestación de aceptación por parte de la demandada, ni se efectuó una debida inscripción de ésta; además, que del interrogatorio rendido por ésta, se denota su nerviosismo y confusión debido a la violencia a la que ha sido sometida y con la cual su esposo pretende despojarla de su único patrimonio. Afirmó que la no suscripción de la promesa de compraventa no se efectuó debido a que la señora Chaves Fuentes ocultó su documento de identidad.

6. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, por las razones allí expuestas, y se anunció el sentido del fallo, desfavorable a la parte ejecutada ante la falta de prosperidad de las excepciones de mérito propuestas.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del demandado y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el presente asunto, como se anotó en el acápite de los antecedentes, con la demanda se aportaron como títulos base de la ejecución dos letras de cambio, cuyo capital suma \$150'000.000, donde se describieron los valores y fechas de creación, las cuales cumplen con las exigencias mencionadas, y cuyo tenedor es el señor Samuel Morales, lo que legitima a éste para procurar su recaudo al ser impagadas las mismas; documentos que, se destaca, reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 691 al 708 *ídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del estatuto general del proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados Ana Edilia Chaves Fuentes respecto a ambas cartulares y sobre la letra de cambio por valor de \$20'000.000,00, respecto a José Ámel Castiblanco, a favor del ejecutante Samuel Morales.

A la demanda también se aportó la escritura pública N° 516 el 12 de mayo de 2017 suscrita en la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá, y el

certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20083556, con los cuales se acredita el derecho real de dominio de la aquí demandada Ana Edilia Chaves Fuentes, con la nota emitida por la Notaría en el sentido de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

3.2. Siendo la letra de cambio un título valor, como en efecto lo es, a la misma la cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares,*

que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo² [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

3.3. Tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio dentro del asunto que nos convoca, y tomando en consideración que, cuando se libró la orden de pago deprecada por la parte demandante, se analizó por parte de esta instancia judicial que los documentos base de la ejecución cumplían con todas las exigencias legales referidas en el acápite que antecede, procede el Despacho a hacer referencia a las pruebas y a lo que se acreditó dentro del proceso y, posteriormente, analizará si las excepciones planteadas por el extremo pasivo tienen vocación de prosperidad y, por tanto, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el respectivo mandamiento de pago, advirtiendo, como se dijo al momento de anunciarse el sentido del fallo en la audiencia, que ninguna de las dos excepciones propuestas tiene vocación de prosperidad.

4. Pruebas relevantes para decidir el asunto.

4.1. Pruebas documentales

- Dos letras de cambio giradas por el extremo pasivo, la primera, por la suma de \$130'000.000 y, la segunda, por valor de \$20'000.000, ambas con fecha de exigibilidad 1 de noviembre de 2018.

- Escritura pública N° 516 el 12 de mayo de 2017 en la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

² Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20083556.

- Proyecto de promesa de venta por dación en pago de una obligación, en la que fungía como prometiente vendedora la señora Luz Edilma Chaves y como prometiente comprador el aquí demandante.

-Fotografías donde se evidencia eritemas y hematomas sobre las extremidades de una persona, pero sin determinarse sobre quién, ni la época.

4.2. Interrogatorio de parte

4.2.1. El demandante manifestó en su interrogatorio³ que los demandados son sus vecinos y son esposos entre sí. Les prestó dinero en el año 2012 y la garantizaron con una hipoteca, pagaron los intereses y el capital, razón por la cual se canceló el gravamen y quedaron a paz y salvo.

Relató que, posteriormente, en el año 2017, nuevamente le solicitaron un préstamo y en esa ocasión constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, en esa ocasión les prestó setenta millones de pesos y empezaron a pagar bien los intereses [minuto 27:08´], luego *“en noviembre de 2018, necesitaron más dinero y yo les dije tengo sesenta millones más”*, y se los presté, para un total de \$130.000.000, y entonces solicitó que le firmarán una letra de cambio autenticada y así, lo hicieron, y como no les alcanzó para seguir construyendo el edificio donde vive la demandada, y necesitaban más dinero, les prestó \$20´000.000, y en esa ocasión ella [se refería a Ana Edilia] vino con el esposo [José Amel Castiblanco] y los dos firmaron la letra de cambio.

Manifestó que, al principio le cancelaron los intereses \$3´000.000, al dos por ciento mensual, algunas veces consignaron y otras fueron a la casa a entregarlos, sin embargo del 2019 *“para acá no me dieron más”*,

³ Audiencia del 13 de enero de 2023. Audio I minuto 26:23´.

argumentando que se iban a divorciar [minuto 25:52´], pero empezando pandemia, cuando ya llevaban ocho o nueve meses de atraso, le consignaron cinco millones de pesos.

Concretamente, en relación con (i) la entrega del dinero, afirmó que el dinero se los entregó a la señora Luz Edilia Chaves , a excepción de los últimos 20 millones de pesos que se los entregó a ambos [minuto 48:06´, 50:15´], (ii) la entrega de una de las letras en blanco, enfatizó no ser cierto, pues *“ella la trajo autenticada de la Notaría”*, y (iii) en cuanto a la dación en pago que los dos deudores le iban a efectuar, manifestó que *“yo les daba noventa millones de pesos y ellos me hacían la escritura pública, y ella dijo que no tenía cédula y no se pudo autenticar”*.

4.2.2. La demandada Ana Edilia Chaves Fuentes⁴, en su interrogatorio aseveró que el demandante sólo le entregó \$5´000.000, como consta en la escritura pública, solo que con base en la hipoteca abierta sin límite de cuantía le hizo más préstamos a su esposo José Ámel Castiblanco.

Afirmó que el actor le hizo firmar algo en blanco como un pagaré, no se acuerda si eran por cuarenta millones, pero estaba en blanco [minuto 37:53´], tampoco recuerda haber firmado algo en una notaría diferente a la escritura pública [minuto 38:35´]. En relación con los dineros mutuados, indicó que el dinero sí se utilizó para construir el edificio, pero no sabe cuánto fue, porque su esposo no le decía cuánto invirtió en el inmueble [minuto 39:28´] y, que consignó los intereses *“se le consignaban tres millones de pesos, (...) Amel decía que eran tres millones, se le dieron más de cien millones”* [minuto 40:51´].

5. Excepciones de mérito

Como se consignó en el acápite que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutada propuso dos excepciones de fondo, cuyos argumentos se fundamentan básicamente, primero, que a la obligación se le efectuaron

⁴ Minuto 36:07 *ibídem*.

varios pagos por intereses a la tasa del 4% mensual, que no fueron tenidos en cuenta por el ejecutante y, segundo, que el valor deprecado por \$130'000.000,00 no fue realmente el desembolsado y se firmó una letra de cambio en blanco.

5.1. Títulos valores en blanco.

Es preciso memorar, que el artículo 622 del Código de Comercio prescribe que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de hacerlo efectivo, para lo cual ha de tener en cuenta las instrucciones del suscriptor, sin embargo, en la tarea de imprimirle seguridad al título valor, la práctica comercial ha impuesto que dicha autorización conste por escrito.

De lo plasmado se desprende que, a falta de la carta de instrucciones, el diligenciamiento del documento debe realizarse al tenor de las circunstancias y condiciones negociables que dieron origen al título, pues no es suficiente con que se autorice al tenedor para llenar los espacios en blanco, sino que se demuestren las instrucciones dadas para tal efecto, y que las mismas fueron desconocidas o contrariadas por el acreedor.

Así las cosas, se configura una alteración material del título cuando los espacios se llenan contrariando la autorización dada por el otorgante, circunstancia ésta que, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular, obliga a que, acreditado el desconocimiento, se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor. Sin embargo, se itera, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar, de una parte, que suscribió el título con espacios en blanco e impartió determinadas instrucciones para su complementación y, de otra, que éstas fueron incumplidas. Sobre este tema en particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha enseñado:

“Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3°; C. de Co., art. 793).

“... De manera pues que como los demandados no disputaron que suscribieron el documento que soporta la ejecución, les correspondía acreditar, como obligados cambiarios que son, que el título fue llenado sin mediar instrucciones, como lo adujeron en su escrito de defensa. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del C. de Co. y que el Código de Procedimiento Civil dinamiza al consagrar una presunción de veracidad en el artículo 270”⁵ [negritas fuera del texto].

Así las cosas, y conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen, valga decir, que corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho por ellas pretendido, lo que constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba, y conforme al artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el presente caso se afirmó por parte del actor al descorrer el traslado de las excepciones, que las letras de cambio base del recaudo fueron suscritas cuando estaban completa y debidamente diligenciadas, sin espacios en blanco, por lo que no fue necesario impartir instrucciones. Así se reiteró en el interrogatorio de parte rendido el 13 de enero de 2023 por este extremo judicial⁶, en cuyo desarrollo también se indicó, de una parte, que la letra por los \$130.000.000 fue autenticada por la señora Ana Edilia Chaves ante una Notaría y si aquella no hubiera estado debidamente

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sentencia de 27 de enero de 2010 dictada dentro del proceso ejecutivo singular de Saint Gobain de Colombia S.A. contra Tafur Villegas y Compañía Ltda., José Gabriel Tafur Villegas y Marta Inés Barreto Preciado. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁶ Minutos 31:30 audio I.

diligenciada, el Notario no la habría autenticado y, de otra, que el dinero inicial, esto es, \$70'000.000,00 se entregó el día en que se suscribió la escritura pública de constitución de hipoteca.

La anterior afirmación no fue desvirtuada por el extremo ejecutado, quien, de acuerdo con lo ya expuesto, tenía la carga probatoria de demostrar que sí se entregó la letra de cambio en blanco al acreedor y, además, cuáles fueron las instrucciones que ella dio para su diligenciamiento y que no fueron atendidas por el aquí demandante.

Consecuentes con lo anotado, la defensa que en tal sentido fue esgrimida, está llamada al fracaso, toda vez que la afirmación en cuanto a la entrega de la letras de cambio por valor de \$130'000.000,00, con espacios en blanco quedó reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, cuando era carga de los aquí demandados acreditarlo, por lo cual deben soportar una decisión adversa en tal sentido, pues, “[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”⁷.

Adicional a lo anotado está la presunción que pesa sobre el extremo ejecutado por la inasistencia injustificada del señor Castiblanco, conforme al numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general, por no justificar ni siquiera de forma sumaria su inasistencia a la audiencia inicial, y del artículo 97 *ibídem* por no contestar la demanda, lo cual conlleva a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

5.2. En el *sub examine*, se destaca, no se alegó que los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo carezcan de los requisitos legales para erigirse como títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, ni que adolezcan de la calidad de plena prueba en contra de la parte

⁷ [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

ejecutada, pero sí se discute por parte de la codemandada Ana Edilia Chaves Fuentes que el dinero no fue realmente desembolsado, o como lo dijo al absolver el interrogatorio, no le fue entregado a ella sino a su esposo José Amel Castiblanco.

5.3. Pago parcial.

Como se consignó en el acápite respectivo de esta providencia, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora [Art. 619 Código de Comercio]; es decir, incorporan por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éste no exprese.

También implica que, desde el mismo momento en que el deudor lo suscribe o emite, queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega a su beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, '*... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...*' -artículo 625 estatuto mercantil-; deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -artículo 626, *ibídem*, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

Ahora bien, las obligaciones conforme lo establecido por el Código Civil, artículo 1625, pueden extinguirse por convención entre las partes interesadas siempre que estas sean capaces de disponer libremente de sus derechos, o por cualquiera de los modos que la citada disposición establece, constituyendo uno de ellos el pago, que a términos del artículo 1626 *idem*, consiste en la prestación de lo que se debe. A su turno el artículo 1627 *eiusdem* señala que "*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*". Entonces, desde el momento en que el pago tiene por objeto extinguir una obligación, supone

necesariamente la existencia de una carga.

La satisfacción parcial si bien no comporta la solución de lo debido, sí permite que se cumpla en parte, y deja al acreedor en la posibilidad de adelantar las acciones judiciales pertinentes a fin de reclamar el valor insoluto, una vez descontado aquél.

Una de las defensas esgrimidas por el extremo pasivo de la acción, se edificó, como ya se dejó planteado, en que únicamente se le prestó la suma de \$5´000.000, que es la cantidad que aparece en la escritura de hipoteca, sin embargo, pagó “*más de cien millones de pesos en intereses*”, sin que arrimará recibos o pruebas documentales que dieran cuenta de esos pagos, quedando reducida su afirmación a un simple enunciado, máxime cuando reconoce que los dineros se invirtieron en la construcción de un edificio en un predio de su propiedad y donde actualmente vive, en el *sub examine* no se está cobrando suma alguna por intereses de plazo, que permitan deducir que, en razón del pago de éstos, hayan valores que deban imputarse a capital.

Aunado a ello, no se aludió a ningún pago efectuado con posterioridad a la presentación, como así fue referido por las partes en sus interrogatorios, ni se probó que los intereses que se cobraron y pagaron superaban el dos por ciento acordado; por el contrario, la misma demandada indicó en su interrogatorio que se le pagaban \$3.000.000 mensuales, suma que equivale al mencionado porcentaje sobre la cantidad adeudada por concepto de capital [\$150.000.000].

Lo cierto del caso es que la parte excepcionante no niega que el acreedor Samuel Morales haya efectuado el préstamo y desembolso de los dineros, sólo que trata de eximirse de su obligación alegando que éstos le fueron entregados a su esposo para construir el edificio, pero “*Amel no me decía cuánto invirtió en el inmueble*”, omitiendo que al suscribir la escritura pública y los títulos valores, ella se obligaba a responder por la deuda contraída.

Tampoco puede perderse de vista que entre las partes se acordó que se iba a entregar en dación en pago el inmueble al acreedor, como en tal sentido se pronunciaron ambos extremos de la *litis* y se acreditó con la promesa que aportó la propia demandada, calendada 30 de julio de 2021 [la demanda se radicó el 1° de septiembre del referido año], y que en dos oportunidades se suspendió el presente proceso porque la demandada iba a pagar, a honrar su obligación, sin embargo, ello se constituyó en una simple dilación, pues, como lo informó al apoderado judicial del ejecutante, ni la señora Ana Edilia Chaves ni su apoderado se comunicaron con él o su poderdante para tales efectos. Entonces, cabe preguntarse: ¿si la precitada demandada no adeudaba lo que se le está cobrando, porqué ofreció en tres oportunidades efectuar el pago al aquí demandante?

El artículo 83 de la Constitución Política establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De lo anterior, se desprende que la buena fe se presume, debiendo probarse por quien lo alega, que se actuó de mala fe; presunción que el Código Civil en el artículo 769 reafirma al decir *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*, y de cara a la buena fe exenta de culpa, el artículo 835 de la obra comercial señala, que: *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debido conocer determinado hecho, deberá probarlo.”* Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que:

“La expresión “buena fe” indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, emplear con los demás una conducta leal. (...) Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 23 de 1.958).

En ese orden, no puede predicarse que el demandante actuó de mala fe en el presente asunto al tratar de acordar el pago de su obligación con la dación en pago que se pretendía concretar en una promesa de compraventa del inmueble objeto del gravamen hipotecario; es más, en la etapa conciliatoria brindó a la ejecutada la posibilidad de pagarle menos de lo adeudado, empero, ésta nunca cumplió.

5.4. Finalmente debe resaltarse que, si bien es cierto, las decisiones de los jueces deber tener una perspectiva de género y que en el presente caso se expusieron hechos que conducen a establecer que el señor José Ámel Castiblanco, esposo de la señora Luz Edilma Chaves Fuentes y a su vez codeudor de una de las letras de cambio objeto de la ejecución [en la de \$20.000.000], ejerció actos de violencia física y psicológica sobre su cónyuge, lo cierto del caso es que dicha situación no puede afectar los derechos del acreedor de buena fe y, no obstante, como se afirmó en la contestación de la demanda y en la intervención de esta demandada y su apoderado judicial, iniciaron las acciones pertinentes tendientes a restablecer los derechos de la víctima, inclusive se informó que el señor Castiblanco fue condenado penalmente por violencia intrafamiliar.

5.5. De todo lo consignado en precedencia, emerge la improsperidad de las excepciones de mérito planteadas por la demandada Ana Edilia Chaves Fuentes, razón por la cual se impone seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 443 del Código General del Proceso, conforme el mandamiento de pago librado el 6 de septiembre de 2021.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ejusdem*, y se condenará en costas al extremo ejecutado, conforme lo estatuye el artículo el artículo 365 del mismo compendio normativo, así como el avalúo y posterior remate en venta en pública subasta del inmueble identificado con número de matrícula N° 50N-20083556, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20083556, para que con su producto se pague el crédito y las costas

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, previo su secuestro.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTA: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5´000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900536d9271b12105c0ac16bbbcec267138a55bcbc85dac97b613153f95d00d6**

Documento generado en 25/01/2023 06:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2021-00301-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sanción que por inasistencia de los demandados Ana Edilia Chaves Fuentes y José Ámel Castiblanco a la audiencia adelantada el 14 de septiembre de 2022, prevé el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. Prevé el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. [...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

2. Mediante auto del 25 de mayo de 2022, el despacho, luego de agotadas las etapas respectivas, convocó a la audiencia inicial con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General, para el día 14 de septiembre de 2022; oportunidad en la que una vez iniciada se dejó las prevenciones de que trata el numeral 4º el citado artículo 372 *ibídem*, ante la incomparecencia de las personas que conformaban el extremo ejecutado.

3. Una vez cumplido el término, se verificó que los citados demandados no justificaron en debida forma su inasistencia a la audiencia en mención, razón por la que con fundamento en el numeral 4 del artículo en cita, esta sede judicial impondrá a dichos sujetos procesales las sanciones procesales allí descritas, esto es, de un lado, las de tipo procesal [presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda], situaciones fácticas que se describirán en la correspondiente sentencia y, de otro, las de carácter pecuniario [el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)], cuya suma deberá consignar en la forma y términos que se describirá en la parte resolutive de esta decisión.

3. No obstante, se ordenará a la secretaría del Juzgado que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de Ana Edilia Chaves Fuentes identificada con cedula de ciudadanía N° 35.500.334 y a José Ámel Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.192 a la audiencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2022 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER a los precitados demandados Ana Edilia Chaves Fuentes y José Ámel Castiblanco las siguientes sanciones:

(i) Presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, cuyas situaciones fácticas se describirán en la correspondiente sentencia.

(ii) De carácter pecuniario: La suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a cada uno de los demandados, que deberán consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Se ordena que, por Secretaría se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a977bbcfcd557df0568a6a0d0df481be06ba17cd574a1a8a2176435c9dc5a3b**

Documento generado en 25/01/2023 06:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>